



Roj: **STSJ ICAN 1578/2011 - ECLI: ES:TSJICAN:2011:1578**

Id Cendoj: **35016310012011100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2011**

Nº de Recurso: **10/2011**

Nº de Resolución: **5/2011**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO DE LORENZO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. Don Antonio Castro Feliciano.

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Fernando de Lorenzo Martínez.

Ilma. Sra. Dona Carla Bellini Domínguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de septiembre de 2011.

Visto el recurso de apelación no 10/2011 de esta Sala, correspondiente al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no 1/2010 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer no 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el que por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife al Rollo no 1/2011 se dictó sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, actuando como Magistrado Presidente el Ilmo. Sr. Don Juan Carlos González Ramos y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"A la vista del veredicto de culpabilidad acordado por el Tribunal del Jurado, y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidas en el mismo, debo CONDENAR Y CONDENO al acusado Juan Pedro, ya circunstanciado, como autor penalmente responsable de un DELITO DE ASESINATO, cualificado por la concurrencia de alevosía, en grado de consumado, previsto y penado en el artículo 139.1a del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal consistente en la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, a la pena de DIECINUEVE ANOS DE PRISIÓN, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a la pena de prohibición de aproximarse a los padres de la víctima, don Camilo y dona Marina, y a la hermana de la misma, dona Violeta en un radio de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio, escrito u oral y por sí o por terceras personas, por tiempo de diez años, a cumplir simultáneamente con la pena privativa de libertad impuesta; así como a que, en concepto de responsable civil directo, indemnice a don Camilo y a dona Marina en la cantidad conjunta de CIENTO DIEZ MIL EUROS (110.000 euros) por el fallecimiento de su hija, incluyendo el dano moral derivado; y a dona Violeta en la cantidad de SETENTA MIL EUROS (70.000 euros) por el fallecimiento de su hermana, incluyendo el dano moral derivado, cantidades a las que se le aplicarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En todo caso, para el cumplimiento de la pena impuesta se abonará al acusado condenado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, acordándose mantener la situación de prisión provisional para Juan Pedro al amparo del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que faculta para prorrogar la situación de prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, caso de ser recurrida la sentencia."

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de Violencia Sobre la Mujer no 1 de Santa Cruz de Tenerife instruyó procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado con el no 1/2010 por el presunto delito de asesinato, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Turnado el asunto a la Sección Quinta de dicho tribunal y registrado el Rollo no 1/2011, recayó sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, cuyos Hechos Probados tienen el siguiente contenido:

"De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declara probado que:

PRIMERO.- Entre las 10:30 y las 11:00 horas del día 21 de marzo de 2009, el acusado Juan Pedro, mayor de edad y sin antecedentes penales, e Otilia, tras haber desayunado juntos en una cafetería cercana, se encontraban en un inmueble propiedad del primero, sito en el CAMINO000 no NUM000 NUM004 del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, que estaba siendo reformado por el acusado. Seguidamente, tras efectuarse a las 11:48 horas una llamada desde el teléfono móvil de Otilia, siendo inicialmente atendida por Alfredo, en la que Otilia le dijo a la compañera sentimental de éste, la llamada Paula, que el mismo le era infiel con ella, el acusado, valiéndose de dos bridas de plástico de las utilizadas en la construcción de unos 46 centímetros de longitud, le colocó a Otilia una de dichas bridas en el cuello y, con la intención de acabar con su vida, la cerró por la parte de atrás de su cuello, produciéndole la muerte en muy poco tiempo por asfixia mecánica (estrangulación a lazo por la brida) que le ocasionó una anoxia encefálica por compresión del cuello. Igualmente, y sin que se haya podido determinar si su colocación fue anterior o posterior a la muerte de Otilia, el acusado ató con la obra brida las manos de ésta a la espalda.

Una vez que hubo fallecido, el acusado introdujo el cuerpo de Otilia en una fosa séptica existente en una de las habitaciones de la planta baja del referido inmueble. A continuación, el acusado cerró y selló la fosa séptica con una tapa de cemento y colocó encima baldosas cerámicas para que no se pudiera advertir su presencia. El acusado continuó desde ese momento haciendo su vida normal, atribuyendo la desaparición de Otilia a que ésta podía haber ido a la Península a conocer a una persona con la que había mantenido un contacto a través del correo electrónico.

Finalmente, sobre las 18:00 horas del día 28 de mayo de 2009, se practicó una nueva entrada y registro judicialmente acordada en el citado inmueble y en presencia del acusado, efectuándose varias catas en el suelo del mismo, hasta que se logró encontrar la referida fosa séptica y, en su interior, el cuerpo en estado de putrefacción de Otilia.

Otilia junto con su hermana Violeta eran los dos únicos hijos del matrimonio formado por Camilo y Marina, quienes tenían una gran dependencia afectiva y familiar de su hija Otilia, habiendo sufrido especialmente durante los 72 días que mediaron entre su desaparición el día 21 de marzo de 2009 y el hallazgo de su cadáver el día 28 de mayo de 2009, en los que organizaron y llevaron a cabo intensas labores de búsqueda de Otilia con familiares y amigos.

El acusado está privado de libertad por esta causa desde el día 30 de mayo de 2009, habiendo sido detenido el día 28 de mayo de 2009 y también con anterioridad desde el 24 al 30 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- El acusado Juan Pedro, cuando le colocó y luego cerró la brida en el cuello de Otilia lo hizo de manera sorpresiva e inesperada, sin que Otilia pudiera hacer nada para evitarlo, hasta el punto de hacerlo en condiciones que aseguraban su muerte sin peligro alguno para su integridad física (la del acusado) e impidiendo o anulando la defensa de Otilia por su súbita actuación.

TERCERO.- El acusado Juan Pedro e Otilia mantuvieron durante 17 años una relación extramatrimonial y afectiva, llegando a convivir como pareja sentimental durante aproximadamente un año en el domicilio de Otilia, sito en la CALLE000, EDIFICIO000, portón NUM001, NUM002 NUM003, BARRIO000, de Santa Cruz de Tenerife, siendo así que, cesada dicha convivencia, continuaron manteniendo la relación sentimental hasta el momento mismo de la muerte de Otilia, lo cual supone un sentimiento de afectividad mutuo que hace que su conducta sea más reprochable."

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación, posteriormente adicionado, por la representación del condenado Juan Pedro. También se interpuso recurso de apelación por la representación de la Acusación Particular, que asimismo impugnó el interpuesto por el condenado. El Abogado del Estado, en representación de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género, formuló a su vez recurso supeditado de apelación en los mismos términos que el interpuesto por la Acusación Particular, al que se adhirió en todos sus extremos, impugnando al tiempo el recurso interpuesto por la representación del condenado y manifestando su adhesión a lo que sobre tal extremo formulara el Ministerio Fiscal.

La representación del apelante condenado manifestó, al tiempo de efectuar la personación ante esta Sala, que impugnaba el recurso interpuesto por la Acusación Particular.



TERCERO.- Dentro del plazo legal se presentaron los escritos de personación ante esta Sala que a continuación se relacionan:

En concepto de apelantes:

- El condenado, Juan Pedro , representado por el procurador Don Carlos Muñoz Correa, bajo la dirección letrada de Don Plácido Alonso Pena Fumero.
- Don Camilo , Dona Marina y Dona Violeta como Acusación Particular, representados por la procuradora Dona Paloma Guijarro Rubio, bajo la dirección letrada de Don José Manuel Niederleytner García-Lliberós.
- La Abogacía del Estado, ostentando la representación de la Delegación del Gobierno para la violencia de género.

En concepto de apelado:

- El Ministerio Fiscal.

CUARTO.- El 1 de septiembre de 2011 se hizo constar por la Sra. Secretaria Judicial que para el conocimiento del presente recurso y según las normas de reparto de esta Sala, la misma estaría formada por el Presidente, Excmo. Sr. Don Antonio Castro Feliciano, y por los Magistrados Ilmo. Sr. Don Fernando de Lorenzo Martínez e Ilma. Sra. Dona Carla Bellini Domínguez, correspondiendo la ponencia del recurso al Ilmo. Sr. Fernando de Lorenzo Martínez. Asimismo se señaló el día trece de septiembre de 2011 a las 10:30 horas para la celebración de la vista de apelación.

QUINTO.- En el día y a la hora señalados todas las partes personadas concurrieron a la vista, la cual se llevó a efecto según consta en acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2011 por el Tribunal del Jurado en Rollo no 1/2011 , se interponen sendos recursos de apelación por la representación del condenado Juan Pedro y de la Acusación Particular de Camilo , Marina y Violeta .

Procede partir de que, a pesar de la denominación legal de recurso de apelación, es otra su naturaleza jurídica y, según viene manteniendo reiteradamente esta Sala, es un recurso de naturaleza casi-casacional. Tal postura está fundada en la Jurisprudencia y en la Doctrina científica. Esta naturaleza trae consigo la exigencia de un mayor formalismo procesal y rigor técnico en su formalización. Se trata de un recurso extraordinario y ello acarrea que su contenido viene determinado en la ley a través de unos motivos concretos. Es presupuesto procesal la alegación de uno de esos motivos específicos para la admisión del recurso; el Tribunal tiene limitados sus poderes al conocimiento no de todo lo debatido sino de aquellas materias encuadradas y encuadrables en esos motivos; asimismo el Tribunal sólo puede conocer, dentro del ámbito del recurso, de aquello que el recurrente ha concretado y que se trae a conocimiento del Tribunal del recurso, sin que pueda sobreentenderse nada.

Ha de darse respuesta a los dos motivos del recurso del apelante condenado, al haberse desistido en el acto de la vista del tercero y luego, al formulado por la representación de la Acusación Particular.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por la representación de Juan Pedro no se acomoda en su formalización a lo antes razonado y que le es exigible en un recurso de esta naturaleza. Su falta de rigor técnico procesal podría generar su rechazo, no obstante en aras de la mayor tutela judicial efectiva se procederá a su análisis. Inicialmente mediante escrito de 16 de junio de 2011 se limitó a la cita de los preceptos legales en que apoyaba cada aspecto de los respectivos motivos. Se agregó un nuevo escrito, el 17 de igual mes, por el que se agregaba una harta escueta e insuficiente motivación del recurso.

El primer motivo debe ser rechazado.

No aparece acreditado que por parte de la defensa se utilizaran los recursos contra la denegación de medios de prueba que se dice le fueron rechazadas. Es más, al llegar al momento procesal de planteamiento de las cuestiones previas que regula el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado , podía tanto alegar la vulneración de un derecho fundamental que le generaba indefensión (epígrafe b) del citado precepto) o solicitar nuevos medios de prueba (núm. e) de igual precepto), contra cuya negativa podía recurrir en apelación ante la Sala. No se plantearon cuestiones previas; razones todas que justifican la desestimación del motivo en su totalidad, con independencia de ser ajena a la instrucción de los hechos objeto del enjuiciamiento la que pudiera ser la situación patrimonial de la víctima a la que se alude.



TERCERO.- El motivo segundo del estudiado recurso se articula al amparo del artículo 846 bis c) por infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, o la determinación de la pena o medida de seguridad o de la responsabilidad civil. Tras lo cual se empieza a citar como infringidos los artículos 14 y 24 de la Constitución Española a lo que agrega la infracción por indebida aplicación de los artículos 13, 32, 22.2, 23, 48, 57, 66, 70, 139 del Código Penal y artículos 123, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sic). Amplio catálogo de preceptos legales sin desarrollo expositivo alguno.

Se razona por el recurrente que hay una ausencia de prueba en torno a la agravante de alevosía, artículo 22.1 del Código Penal y que transmuta el homicidio en asesinato (artículo 139.1 CP).

El motivo se apoya en el cauce procesal del artículo 846 bis c), subepígrafe b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tal utilización acarrea que haya de partirse de que los hechos declarados como probados en la sentencia han de permanecer inalterados e inalterables.

Alude el recurrente, en síntesis, a que no aparece la alevosía porque en el folio 15 de la sentencia, en cuanto a tal circunstancia, el Magistrado no da como acreditado en lo relativo a la brida -que ataba a la espalda las manos de la víctima-, cuando se produjo tal atadura, si antes o después de la muerte.

Tal aserto carece de consistencia y es irrelevante. La sentencia en el Fundamento de Derecho Segundo, a tal respecto, lo que señala es que "... la segunda brida, la que ataba las manos de la víctima a su espalda, los forenses indicaron que no se podía afirmar si se colocó antes o después de su fallecimiento, apreciando sólo heridas post-mortem por dicha brida".

El recurrente obvia todo lo razonado anteriormente en este mismo Fundamento Jurídico de la sentencia. La alusión a la segunda brida es sólo para descartarla de la mecánica comisiva de la muerte producida. En el hecho principal de la acusación, dentro del objeto del veredicto, epígrafe A), el Jurado, al contestar a la pregunta primera, epígrafe a), refleja que la actuación del acusado "... valiéndose de dos bridas de plástico de las utilizadas en la construcción de unos 46 centímetros de longitud, le colocó a Otilia una de dichas bridas en el cuello y, con la intención de acabar con su vida, la cerró por la parte de atrás de su cuello, produciéndole la muerte en muy poco tiempo por asfixia mecánica (estrangulación a lazo por la brida) que le ocasionó una anoxia encefálica por compresión del cuello".

En el sucesivo apartado de la primera b), se da por acreditado que: "... el acusado Juan Pedro, cuando le colocó y luego cerró la brida en el cuello de Otilia lo hizo de manera sorpresiva e inesperada, sin que Otilia pudiera hacer nada para evitarlo, hasta el punto de hacerlo en condiciones que aseguraban su muerte sin peligro alguno para su integridad física (la del acusado) e impidiendo o anulando la defensa de Otilia por su súbita actuación". Tales hechos vienen aprobados por unanimidad.

Estos hechos los motiva el Tribunal Popular de forma tan suficiente como razonada, pese a ser un tribunal lego. Así, señala en el APARTADO CUARTO que "Este Jurado entiende que tras encontrarse solos en la vivienda el acusado y la víctima, fue Juan Pedro por sorpresa quien puso la brida en el cuello de la víctima, la cual causó la muerte por asfixia mecánica, según las pruebas periciales realizadas por los Médicos Forenses D. Jose Miguel, Da Adelaida y D. Amador, descartándose el estrangulamiento por las manos".

En los tres párrafos anteriores al que se acaba de relatar, el Jurado motiva, con profusión, cómo obtiene su convicción y por qué descarta la presencia de una tercera persona en la casa donde se produjo la muerte.

Finalmente, en cuanto a la pregunta Primera B), de las pruebas periciales obtiene la convicción de que "... la víctima no pudo haberse defendido, puesto que no había signos de defensa, tales como la ausencia de lesiones físicas y golpes".

Lo reflejado, completado por el Magistrado en su sentencia, refleja un supuesto de hecho incardinable en la agravante citada de alevosía -artículo 22.1 del Código Penal, ya citado-, que ha de encuadrar la acción como un delito de asesinato del artículo 139.o del Código Penal.

Tal conducta del hoy recurrente se ha de encuadrar, como se razona en la sentencia, en la modalidad del ataque alevoso realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS 382/2001, de 13 de marzo, entre otras múltiples). Debe, pues, desestimarse tal alegación del motivo.

CUARTO.- En un conglomerado jurídico nada deseable agrega en este motivo segundo, en relación a la responsabilidad civil por infracción del artículo 109 y 110, cabe suponer -pese a la omisión- se refiere al Código Penal, así como los efectos de cálculo del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.



Dos son las razones en las que se apoya el recurrente; en primer lugar que la indemnización en la cuantía fijada debería ser inferior por aplicación de los baremos en relación a accidentes acaecidos con vehículos de motor y, en segundo lugar, se apunta a la indebida inclusión de la indemnización a la hermana que no es heredera al estar vivos sus padres.

En cuanto al primer aspecto, en relación a delitos dolosos no derivados de accidentes de circulación es notoriamente reiterada la Jurisprudencia que expresa que el baremo no sería en modo alguno de aplicación vinculante y su utilidad sería sólo como criterio meramente orientativo. En cualquier caso, como señala la STS 80/2007, de 9 de febrero, el dano sufrido por los perjudicados tiene un componente de gravedad mayor que el derivado por ese mismo motivo de la circulación rodada. Tal razonamiento ya basta para rechazar el primer aspecto aducido por el recurrente.

La clásica STS de 9 de febrero de 1981, RJ 1981/506, señala el que pese a que la sentencia de instancia no relatase "un perjuicio material o económico causado por su muerte...", "... el hombre a la par que una fuerza económica es centro de afectos, y su fallecimiento -en plena edad y circunstancias trágicas- naturalmente produce sentimiento o dolor moral a sus parientes más allegados, que debe ser compensado con un equivalente pecuniario...".

El artículo 113 del Código Penal hace referencia a indemnización de perjuicios materiales y morales... que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

El Texto Penal hace referencia en el artículo 109.2o a: "perjudicados". Ambos conceptos, "familiares" y "perjudicados", son notablemente más amplios que el de "herederos". Se refiere, como señala la STS 165/2003, de 27 de noviembre, a quienes efectiva y realmente hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima, derivada de unas previas relaciones de afectividad con ésta.

El hecho de ser hermana, ya cabría entenderse como una presunción de afecto, pero la realidad va más allá en el presente caso. A tal respecto basta citar la descripción de lo relatado en el Hecho Probado Primero, inciso penúltimo: " Otilia , junto con su hermana Violeta , eran los dos únicos hijos del matrimonio formado por Camilo y Marina , quienes tenían una gran dependencia afectiva y familiar de su hija Otilia , habiendo sufrido especialmente durante los 72 días que mediaron entre su desaparición el día 21 de marzo de 2009 y el hallazgo de su cadáver el día 28 de mayo de 2009, en los que organizaron y llevaron a cabo intensas labores de búsqueda de Otilia con familiares y amigos". El afecto hacia su única hermana y la angustia generada tras setenta y dos días de búsqueda, hallada muerta, en un lugar y condiciones ignominiosas, según aparece acreditado, refleja lo acertado del fallo del Juez "a quo". La desestimación del motivo acarrea igual suerte para el recurso en su integridad.

QUINTO.- Ha de analizarse, a continuación, el recurso formalizado por la representación de la acusación particular de Don Camilo , Dona Marina y Dona Violeta . Se articula en un motivo único, por infracción de los artículos 109 y siguientes del Código Penal (impugnación de la cuantía indemnizatoria). El recurso se apoya en una sentencia de esta Sala, la de 28 de septiembre del 2009, pero el razonamiento que en la misma se argumentó no es contradictorio con el dado por el Juez "a quo" en su sentencia. Sólo se apoya en la cuantía fijada al recurrente. La Jurisprudencia citada por el recurrente viene referida a la estimación como correcta del utilizar baremos y sobrepasarlos en un caso de asesinato. Tampoco implica contradicción con lo actuado por el Juez "a quo".

El hecho de las cuantías fijadas por determinadas sentencias de la Audiencia Nacional, cabe entender que por asesinatos u homicidios en materia de terrorismo, son pronunciamientos de ese Órgano Judicial conociendo en Juicio Oral en casos concretos, que en nada afectan a este pronunciamiento.

No es preciso incidir, ya efectuado en el Fundamento anterior y planteado por la recurrente, sobre que los baremos en delitos dolosos tienen un carácter orientativo y no vinculante.

El "pretium doloris" lo razona la sentencia en la cifra fijada por el baremo por fallecimiento para padres y hermanos mayores de 25 años sin convivencia, elevado en un 50 % y con un redondeo al alza.

La Jurisprudencia es reiterada por todas STS 1366/2002, de 22 de julio, en cuanto a que los danos morales en su traducción a una suma de dinero sólo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulte la misma manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada. En igual sentido la STS 796/2005, de 22 de junio, parte de la no revisibilidad en sede casacional de las cuantías que fijen los tribunales como indemnizaciones civiles provenientes del delito. Si es recurrible el pronunciamiento indemnizatorio cuando se constate la inexistencia de las bases determinantes de las indemnizaciones fijadas, o la arbitrariedad de la resolución cuantificadora. La STS 957/2007, de 28 de noviembre, o la STS 131/2007, de 16 de febrero reiteran en cuanto a la indemnización por responsabilidad civil derivada de un ilícito penal doloso que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del quantum de las responsabilidades civiles, por tratarse de un criterio



valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias, necesidades y danos no puede ser sometida a la censura de la casación al ser una cuestión totalmente autónoma y de discrecional facultad del órgano sentenciador. Solo cabe entrar a conocer si se pusiera en cuestión las bases o diferentes conceptos en los que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o, lo que es igual, el supuesto de precisar si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero no el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza. En análogo sentido SSTs de 18 de marzo del 2004 o 29 de septiembre del 2003 .

Criterio jurisprudencial que ha de seguir igualmente esta Sala dada la naturaleza de recurso extraordinario y cuasi-casacional que presenta este recurso ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia. Es por ello que, dadas las bases fijadas por el Juez "a quo", razonables y fundadas, se cine a un mero criterio cuantitativo el presente recurso y ha de ser desestimado.

SEXTO.- El rechazo de ambos recursos especiales de apelación no acarrea la expresa imposición de costas a los recurrentes al no apreciarse razones o méritos suficientes para ello.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar en su integridad ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Tribunal del Jurado de fecha 27 de mayo de 2011 .

Rechazar tanto el recurso interpuesto por la representación del condenado como el interpuesto por la representación de la Acusación Particular de Don Camilo , Dona Marina y Dona Violeta .

Se confirma en su integridad la sentencia recurrida sin que proceda la imposición de costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma puede prepararse ante esta Sala y en el plazo de cinco días recurso de casación, el cual, una vez preparado, habrá de formalizarse ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.